

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8787 *ORDEN de 7 de abril de 1986 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En la Orden del 9 de octubre de 1979, dictada en aplicación del artículo 8 del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, mediante la que se regulan los ejercicios y calificaciones de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, se establece el sistema que debe utilizarse para llevar a cabo su valoración.

La experiencia adquirida durante el periodo de aplicación de la normativa vigente ha puesto de relieve la conveniencia de que la incidencia de las calificaciones que se otorguen a los ejercicios se corresponda con la naturaleza de las evaluaciones que cada uno comprende, a fin de garantizar en todo momento una formación equilibrada a los alumnos que van a poder ingresar en la Universidad. En este sentido han ido dirigidas las constantes peticiones elevadas por las Universidades en relación con las mencionadas pruebas.

Por otra parte, la Orden del 26 de noviembre de 1984 incluyó en el segundo ejercicio de las indicadas pruebas de aptitud la evaluación sobre el conocimiento de una lengua extranjera, atribuyéndole un menor valor a su calificación que a las de las otras partes del ejercicio, debido a la innovación que suponía la implantación de la nueva prueba.

La importancia que para la adecuada formación de los universitarios reviste el conocimiento de una lengua extranjera y los resultados satisfactorios obtenidos con las evaluaciones de las pruebas en las que se ha incluido esta materia aconsejan que se lleve a cabo la calificación sobre el conocimiento de ella en condiciones de igualdad con las de las restantes del mismo ejercicio, tal como se preveía en la exposición de motivos de la Orden que estableció la obligatoriedad de las nuevas pruebas.

En consecuencia, previo informe favorable del Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El punto 2.º de la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se regulan los ejercicios, y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad quedará redactado de la siguiente forma:

«Cada uno de los ejercicios será puntuado de cero a 10. Para obtener la calificación global de los mismos se asignará a la puntuación del primer ejercicio el valor de un 20 por 100 de la total, a la del segundo ejercicio el de un 40 por 100, y a la del último ejercicio el 40 por 100 restante. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación total de los ejercicios.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación total de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.»

Art. 2.º Los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de la Orden de 26 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se incluye otra parte en el segundo ejercicio de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. La evaluación de esta parte se efectuará conjuntamente con las otras del segundo ejercicio, asignando un tercio del total de 10 puntos del ejercicio a cada una de las tres partes de que consta, que son la cuestión de Lengua castellana, la cuestión de Filosofía y la prueba de Lengua extranjera.

2. En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades catalanas, al amparo del Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), las cuestiones de Lengua castellana y catalana se valorarán cada una con un máximo de un sexto del total de 10 puntos del ejercicio.»

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación
e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8788 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 sobre buques de palangre de superficie en aguas de Portugal*

Ilustrísimo señor:

La próxima entrada en vigor del nuevo acuerdo de pesca con la República de Portugal, hace necesario que, en base a la facultad que se recoge en el Real Decreto de 28 de marzo de 1980 sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establezcan los criterios que habrán de aplicarse en la adjudicación de las licencias de pesca con artes de palangre de superficie a buques españoles para su ejercicio en aguas de Portugal, cuyo número excede de las licencias disponibles y ello da lugar a la regulación oportuna con los criterios restrictivos que se establecen en esta disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques pesqueros de palangre de superficie autorizados a faenar en aguas portuguesas mediante la concesión de la oportuna licencia de pesca para el ejercicio de esta actividad, no podrán faenar al palangre de fondo en el caladero nacional, ni solicitar cambio de actividad en este sentido.

Art. 2.º En el otorgamiento de las licencias de pesca entre los buques que así lo soliciten, tendrán carácter prioritario las peticiones formuladas por aquellos que estaban en el Censo de Buques de Palangre de Superficie en aguas de Portugal, en el momento de la suspensión del Convenio de Pesca con el citado país.

Art. 3.º Por ser objeto de la pesquería de palangre de superficie la captura de especies migratorias, los buques españoles que obtengan licencia de esta pesquería de aguas de Portugal, podrán ejercerla sin limitación alguna en cuanto a zonas, dentro de las aguas del caladero nacional, en aplicación de la excepción que se contempla en el artículo 3.º de la Orden de 15 de octubre de 1981, por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8789 *REAL DECRETO 666/1986, de 21 de febrero, por el que se modifican los artículos 36, 39 y 143 al 147 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y se añaden al mismo dos nuevos artículos.*

La legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, cuya normativa básica data de la década de 1940, presenta una indudable falta de adecuación a la actual realidad del transporte, cuya estructura cualitativa y cuantitativa ha sufrido profundísimos cambios desde las fechas en que dicha legislación fue dictada. Se han emprendido por ello los trabajos tendentes a una profunda modificación del régimen vigente mediante la elaboración de una nueva Ley de Ordenación del Transporte que adapte el régimen jurídico a la realidad social del transporte en nuestros días. Sin embargo, en tanto se avanza en el complejo proceso tendente a lograr la finalidad descrita de contar con una nueva legislación general del transporte, resulta necesario hacer frente a problemas urgentes, cuya solución jurídica presenta tal premura, que no resulta posible, sin grave deterioro del sistema de transporte, aguardar a la aprobación de la prevista nueva legislación general.

En orden a posibilitar la solución de algunos de los más urgentes de dichos problemas, el presente Real Decreto aborda la modificación de diversos artículos del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y dicta, asimismo, algunas disposiciones complementarias en los

asuntos tratados. En concreto, como cuestiones fundamentales que son objeto de regulación, pueden citarse las siguientes:

Se adecua la regulación reglamentaria de prestación de servicios en régimen de cargas completas a las previsiones de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, permitiendo que en los casos en que la Administración así lo autorice expresamente, puedan realizarse en dicho régimen, transportes con un remitente y varios consignatarios.

Se aborda la regulación básica de las agencias de transportes, estableciendo su condición de intermediarios exclusivos, salvo en casos especiales, en la contratación de toda clase de servicios de transporte por carretera, señalándose que deberán contratar en nombre propio tanto con el porteador como con el usuario, quedando responsabilizadas en exclusiva frente a ambos. En orden al ejercicio de la actividad de las citadas agencias, se clarifica la posibilidad de que las mismas realicen funciones de intermediación en servicios de radio de acción nacional; asimismo, se determina que la actividad correspondiente a las agencias de transportes de viajeros sea realizada por las agencias de viajes, coordinando a tal efecto las funciones de la Administración Turística y la de Transportes.

Hay que hacer especial mención a la regulación en profundidad que se realiza de los distintos tipos de fianzas. En relación con las mismas se posibilita la elevación de sus cuantías, que estaban fijadas en unos límites que la devaluación de la moneda había convertido en puramente simbólicos, privándolas de toda eficacia a la hora de cumplir sus fines garantizadores. Se facilita su constitución admitiendo la posibilidad de realizarla tanto en metálico como en valores emitidos o avalados por las Administraciones Públicas, o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo en relación con los contratos del Estado. Especial importancia reviste la posibilidad de constitución de fianzas colectivas por las Asociaciones de Transportistas o de Agencias, que, sin disminuir la cobertura garantizadora, posibilitará una reducción de las cuantías que correspondían a cada Empresa, fomentando además el asociacionismo en un sector en el que, dada su fragmentación, el mismo resulta sin duda necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 36, 39, 143, 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, quedan redactados como sigue:

Artículo 36. Los dos primeros párrafos conservan su actual redacción, el resto del artículo queda redactado de la siguiente forma:

Los servicios de carga completa podrán realizarse en expediciones con un solo remitente y un solo destinatario, o bien, en los casos en que así se autorice por la Administración, en expediciones con un solo remitente y varios destinatarios. Dicha autorización únicamente procederá cuando no se produzcan alteraciones perjudiciales en el funcionamiento del mercado y se otorgará con expresión del régimen tarifario aplicable.

Las agencias de transportes están habilitadas para realizar sus funciones de mediación, en relación con los servicios a que se refiere este artículo, pudiendo, por tanto, actuar como remitentes o consignatarios, en todo caso, en relación con los servicios con un solo destinatario y, asimismo, cuando así se autorice por la Administración, en los servicios con varios destinatarios.

Artículo 39. 1. Los titulares de autorizaciones para la prestación de servicios públicos discrecionales deberán tener constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Director general de Transportes Terrestres, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, una fianza en la modalidad y cuantía que proceda con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo. Dicha fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la correspondiente autorización administrativa, incluido el pago de las sanciones por infracción de la legislación de transportes.

2. Las fianzas podrán ser individuales o colectivas:

a) Fianzas individuales.

La cuantía de las fianzas de modalidad individual será como mínimo de 10.000 pesetas y como máximo de 300.000 pesetas por cada autorización.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá establecer, dentro de los límites señalados, la cuantía de dichas fianzas para los distintos tipos de autorizaciones, graduando su cuantía en relación con el grado de interés público del servicio, la

extensión del ámbito territorial, la mayor capacidad o características especiales de los vehículos, y demás circunstancias económicas o sociales que justifiquen la necesidad de una mayor cobertura garantizadora.

b) Fianzas colectivas.

Las Asociaciones o Federaciones de Transportistas constituidas podrán establecer fianzas colectivas en favor de aquellos de sus socios que expresamente determinen, los cuales quedarán exonerados de constituir la fianza individual a que se refiere el apartado anterior.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará la forma de constitución y modificación de las fianzas a que se refiere este apartado, en relación con los cambios que sufra el colectivo amparado por las mismas. En todo caso, cuando la correspondiente Asociación o Federación comunique la baja de alguna Empresa en el colectivo al que estuviera referida la fianza, dicha Empresa deberá constituir en el plazo de treinta días la preceptiva fianza en la modalidad individual, considerándose revocada, en caso de no hacerlo, la correspondiente autorización.

La cuantía de las fianzas colectivas será determinada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, no pudiendo ser su importe superior a la suma de las fianzas individuales a las que se sustituye, ni inferior a la décima parte de dicha suma.

3. La fianza podrá constituirse en dinero efectivo, en valores emitidos o evaluados por las Administraciones Públicas o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo, en relación con los contratos con el Estado.

Artículo 143. 1. A efectos de la Ley y de este Reglamento se comprenden bajo la denominación de Agencias de Transportes, todas las Empresas individuales o colectivas que de cualquier forma intervengan en la contratación del transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los usuarios y los transportistas. En el ejercicio de tal actividad se entenderán comprendidas como funciones propias de las agencias de transportes todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y administración de cargas o servicios, necesarias para propiciar o conformar las fases preparatorias o de conclusión de la contratación de transportes que dichas agencias realicen en nombre propio, según lo previsto en el artículo siguiente.

2. Las agencias de transportes pueden ser de mercancías y de viajeros, pudiendo establecerse dentro de cada una de estas categorías las diferentes clases o modalidades que resulten pertinentes. Las agencias de transportes deberán contar, en todo caso, con la correspondiente autorización administrativa que les habilite para la realización de las funciones a las que se refiere el punto anterior.

3. Las agencias de transportes debidamente autorizadas son las únicas personas naturales o jurídicas que pueden actuar como intermediarios en la contratación de servicios de transporte por carretera. No obstante, esta limitación no afectará a las actividades realizadas por las Cooperativas de servicios de transportes, los transitarios y los almacenistas-distribuidores, cuando cumplan los requisitos específicos para el ejercicio de dichas actividades.

4. El ejercicio de la actividad de agencias de transportes de viajeros será realizado por las agencias de viajes que estén en posesión del correspondiente título o licencia. A tal efecto se coordinarán las funciones que sobre dichas agencias deben corresponder a la Administración Turística y a la de Transportes, y se concretarán las funciones de mediación que las mismas se hallen habilitadas para realizar.

La regulación de dichas agencias se realizará por las normas específicas de las agencias de viajes y, asimismo, por las normas de ordenación del transporte que les sean de aplicación, debiendo realizarse, en su caso, las adaptaciones de ambos tipos de normas que resulten necesarios a fin de unificar su régimen jurídico.

5. El ejercicio de la actividad de agencias de transportes habrá de realizarse con sujeción a las condiciones señaladas en la correspondiente autorización, debiendo atender, con carácter obligatorio, de acuerdo con las mismas, las demandas de prestación de servicio de cualquier usuario interesado.

6. Las agencias de transportes cuando realicen sus funciones de mediación deberán contratar la realización efectiva del transporte con transportistas debidamente autorizados para realizar el mismo, estando sujetas, en otro caso, a las responsabilidades que correspondan.

Artículo 144. Las agencias de transportes actuarán obligatoriamente como comisionistas y en aplicación del artículo 49 de la Ley contratarán en nombre propio tanto con el porteador como con el usuario o cargador, asumiendo ante la Administración y ante los cargadores y porteadores efectivos las obligaciones y responsabilidades propias del comisionista en nombre propio.

Artículo 145. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerá las clases o modalidades de agencias de

transportes y regulará el régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de las mismas, así como las condiciones en que las mismas deban realizar su actividad y el régimen tarifario aplicable.

Podrán ser titulares de autorizaciones de agencias de transportes en sus diversas modalidades, las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española que cumplan los requisitos exigidos en la normativa referida en el párrafo anterior.

Las personas extranjeras podrán ser titulares de dichas autorizaciones cuando así lo dispongan los tratados o Leyes especiales y, en todo caso, cuando su país de origen tenga establecido un régimen de reciprocidad vigente en la materia.

Artículo 146. 1. Los titulares de autorizaciones de agencias de transportes de mercancías deberán tener constituida en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, a disposición del Director General de Transportes Terrestres, una fianza en metálico o en valores emitidos o avalados por las administraciones Públicas o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo en relación con los contratos del Estado que deberán mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la correspondiente autorización administrativa, incluido el pago de las sanciones pecuniarias por infracciones de la legislación de transportes. La constitución de la referida fianza deberá, en todo caso, acreditarse previamente a la retirada de las autorizaciones que sean concedidas.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá graduar la cuantía de la fianza, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales existentes en cada zona del país y las características de las distintas clases o tipos de agencias. En todo caso, la cuantía de dichas fianzas no será inferior a 100.000 pesetas, ni superior a 6.000.000 de pesetas.

Dicho depósito sólo podrá ser cancelado en razón del cese de la actividad y el mismo se retendrá durante los seis meses siguientes a contar desde la fecha de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la solicitud de devolución, a fin de atender las posibles responsabilidades a las que las fianzas estuvieran afectas. Transcurrido dicho plazo de seis meses se autorizará la devolución del depósito, en su totalidad o por parte restante, una vez devueltas, en su caso, las cantidades que procedieran por las responsabilidades aludidas en el párrafo anterior.

2. En sustitución de las fianzas individuales a que se refiere el punto 1 anterior, las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transportes legalmente establecidas podrán constituir fianzas colectivas, en la forma prevenida en el referido punto 1 del presente artículo en relación con las individuales.

Serán aplicables a las fianzas colectivas a que se refiere este punto, las reglas establecidas en el apartado b) del punto 2 y en el punto 3 del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 147. Las agencias de transportes de mercancías y de viajeros están sometidas a las disposiciones vigentes en materia de inspección, control, régimen sancionador, ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera.

Art. 2.º Al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, a que se refiere el artículo anterior, se le adiciona un capítulo XIV, con dos artículos, número 148 y 149, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO XIV

Disposiciones generales sobre fianzas

Artículo 148. Cuando las fianzas individuales reguladas en los artículos 39 y 146 de este Reglamento resulten disminuidas por detracciones para el pago con cargo a las mismas, de las responsabilidades a que se hallen afectadas, deberán ser repuestas en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado y, en su caso, el tercer depositante o avalista, reciba la oportuna notificación para ello, en la que además se le apercibirá de que de no hacerse así por cualquiera que sea la causa, la autorización de que se trate quedará revocada a partir de la fecha de vencimiento del plazo de reposición.

Si la cuantía de la fianza resultara insuficiente para satisfacer las responsabilidades a las que la misma estuviera afecta, sobre el resto en descubierto se procederá con arreglo a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Igualmente, en el caso de detracción de fianzas colectivas, estas deberán ser repuestas en el mismo plazo que el fijado para la reposición de fianzas individuales, contado también a partir de la fecha en que la Asociación o Federación correspondiente reciba la oportuna notificación para ello, con apercibimiento de que de no hacerlo así, por cualquiera que sea la causa, se procederá de oficio a la cancelación de la garantía colectiva, con requerimiento simultáneo a los titulares de los vehículos afectados para que regularicen sus respectivas situaciones de garantía individual en igual plazo y

con el mismo apercibimiento que el previsto para los casos de reposición de fianzas individuales.

Artículo 149. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dispondrá de un Registro Especial de fianzas de servicios y actividades de transporte.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de servicios o actividades de transporte autorizados con anterioridad a lo dispuesto en el presente Real Decreto habrán de constituir las correspondientes fianzas, conforme a lo previsto en el mismo, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 146 se concrete la cuantía de las mismas.

Transcurrido el mencionado plazo se considerarán revocadas las autorizaciones, cuyos titulares hayan desatendido dicha obligación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo cuarto del artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ

8790 *ORDEN de 31 de marzo de 1986, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 23 de enero de 1984 se dictaron las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, que ordenó el establecimiento del código postal.

Los satisfactorios resultados obtenidos a partir de la entrada en vigor de la obligatoriedad de consignar el código postal en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos dirigidos a las capitales de provincias, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden citada, aconseja su extensión a todas las localidades o lugares de destino del territorio nacional.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La obligación establecida en el artículo 1.º de la Orden de 23 de enero de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia, se aplicará a todas las entidades de población del territorio nacional.

Art. 2.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el código postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de junio de 1986, para conseguir la necesaria difusión y conocimiento de las características fundamentales del código postal que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las instrucciones que resulten convenientes en orden al desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de las Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.